

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105030-20210022400

Accionante: Orlando Grijalba Vega

Accionados: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones

Bogotá D.C., 28 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

Procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **ORLANDO GRIJALBA VEGA**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante haber estado afiliado a los fondos de pensión Protección y Porvenir; dentro de la oportunidad legal, realizar traslado a Colpensiones y haberse realizado el traslado por parte de los fondos privados a la mencionada entidad; que al momento de verificar la Historia Laboral se percató que algunas semanas no aparecían reflejadas; ante esta situación procedió a llevar peticiones y allegar la documental pertinente, respondiendo Colpensiones que, el fondo privado no había realizado los traslados reclamados; frente a la negativa de la accionada de

actualizar la Historia Laboral, procedió a elevar derecho de petición ante el fondo privado, el que en respuesta da cuenta de haber efectuado en traslado en debida forma. Expresa que, a pesar de haber elevado varias peticiones, la accionada no ha dado respuesta, ni ha corregido la Historia Laboral. Finalmente manifiesta que el Fondo de Pensiones Protección, con fecha 18 de febrero del año en curso, le ha comunicado que ha efectuado las correcciones. No obstante, la entidad accionada sigue sin efectuar lo peticionado.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

A través de NASLY YORLENY CASTILLO BURGOS, Directora de Acciones Constitucionales, allegó contestación al correo electrónico del juzgado el 24 de mayo de 2021, en la que manifiesta haber dado respuesta a la petición elevada por parte del accionante, el día 12 de noviembre de 2020, allegando constancia de entrega de la misma.

Finalmente señala no estar vulnerando el derecho reclamado, por cuanto está reportando la información que fue entregada en su momento por el ISS, razón por la que se presentan datos erróneos. Solicita se deniegue la presente acción por improcedente.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿**COLPENSIONES** vulneró el Derecho Fundamental de petición del señor **ORLANDO GRIJALBA VEGA**, al no haberle dado respuesta a la petición elevada el día 13 de octubre de 2020?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario,

que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta***

en conocimiento del peticionario.

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

EXTREMOS FÁCTICOS DEL DERECHO DE PETICIÓN

Según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades públicas y privadas están obligadas a responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos dentro del término establecido en la Ley. El no otorgar dicha respuesta constituye una violación al Derecho Fundamental de Petición y permite acceder a la acción de tutela. Sin embargo, la prosperidad de la acción de tutela está supeditada a la existencia de dos extremos fácticos que deben estar claramente demostrados: de una parte, la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencias T-329 de 2011 y T-489 de 2011 señaló:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”

Conforme lo anterior, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o ante particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar -así sea de forma

sumaria- que se presentó la petición.

En este mismo sentido, la Sentencia T-997 de 2005 resaltó:

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha trasladada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder”.

En conclusión, no basta que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o por el particular demandado, o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental

allegada, observa el Despacho que el señor ORLANDO GRIJALBA VEGA presentó Derecho de Petición ante COLPENSIONES., en el que solicitó lo siguiente:

- 1. Que se proceda a revisar de manera íntegra la totalidad de las semanas cotizadas y se acrediten aquellas que están consagradas en los extractos con independencia en el fondo en el cual fueron realizados, pues así se haya efectuado en un fondo privado no pueden ser desconocidas por Colpensiones*
- 2. Obtener respuesta de fondo en el plazo previsto en la ley.*

Así las cosas, obsérvese que en el presente asunto, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de César Alberto Méndez Heredia, Director de Historia Laboral procedió a dar respuesta a la petición elevada por el accionante mediante comunicación SEM 2020-170904 el día 12 de noviembre de 2020 y en consecuencia lo remitió a la Calle 83 96 51 IN 7 AP 211 de BOGOTA D.C, según consta en certificación de entrega de fecha 30 de noviembre de 2020, respondiendo la petición del accionante, señalando que:

“...para estos ciclos solicitados por usted, su afiliación se encontraba vigente en una AFP; ahora bien, los periodos cotizados durante la vigencia de su afiliación al RAIS ya fueron trasladados a Colpensiones; sin embargo, los periodos de la referencia no fueron tenidos en cuenta en el momento del traslado de su AFP y en tal sentido no se reflejan en su historia laboral. Por lo anterior se hace necesario que usted solicite ante dicha entidad la correspondiente aclaración de estos aportes a fin de ser remitidos a nuestra entidad y ser

acreditados correctamente de acuerdo con las políticas establecidas para este proceso” ...

Conforme lo anterior y, dando aplicación a los tres aspectos mínimos que debe contener una respuesta que se brinde a un peticionario, se tiene lo siguiente:

Respecto del primero, que sea una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos señalados por la ley respectiva, en efecto se tiene que la entidad accionada resolvió lo peticionado dentro de los términos contenidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, frente a lo cual este operador judicial no tiene reparo alguno.

En cuanto al segundo aspecto que la respuesta sea clara, precisa, congruente y que resuelva de fondo lo solicitado, se tiene que con la respuesta dada al señor Grijalba Vega, se cumple este presupuesto, toda vez que se le está informado que debe solicitar la respectiva aclaración al fondo de pensión la aclaración de los aportes, razón por lo cual tampoco existe contrariedad frente a este punto.

Finalmente, respecto a una debida notificación de la respuesta dada, sobre el particular, no cabe duda de que la respuesta que le brindó Colpensiones al señor Orlando Grijalba Vega, no fue debidamente notificada, lo anterior, en atención a que el accionante en los diferentes memoriales radicados ante la entidad accionada proporciona como dirección de notificación la “Carrera 52 C # 41 B – 12 Sur de la ciudad de Bogotá”, dirección a la que no fueron dirigidas las correspondientes respuesta a las peticiones por él elevadas, tal y como se observa de la documental aportada tanto por el accionante como por la

entidad accionada, dejándolo en una situación de incertidumbre, lo que constituye una clara vulneración del derecho fundamental de petición.

En consecuencia de lo anterior, al no estar acreditados todos los requisitos mínimos que debe contener una respuesta frente a una solicitud, que para el caso en concreto, se materializa en la falta de una debida notificación, es por lo que este estrado judicial tutelaré el derecho fundamental de petición en favor del señor ORLANDO GRIJALBA VEGA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por consiguiente, se le ordenará a la Directora de Acciones Constitucionales, y/o quien haga sus veces, o a quien corresponda el cumplimiento de este fallo judicial, que en el término de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta sentencia, se resuelva de fondo la petición elevada por el aquí accionante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición en favor del señor **ORLANDO GRIJALBA VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.388.178, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA**

DE PENSIONES - COLPENSIONES para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia resuelva de fondo la solicitud elevada por el señor Orlando Grijalba Vega, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en los términos estipulados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9b1da731eb274f6fe1eb3f97b9681436c4ee91ce4f901da033e
2b9a6a281dca**

Documento generado en 28/05/2021 09:17:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a